

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0502

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – ASAMBLEA.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00370-00
TEMA: NULIDAD DE LA ORDENANZA 880 DE 2015.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO y Otros, quienes actúan en nombre propio, interponen demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad simple con el objeto que se declare nula la Ordenanza 880 de 2015 por medio de la cual la Asamblea Departamental del Meta prorrogó la autorización otorgada al Gobernado del Meta por medio de la Ordenanza 843 de 2014, en razón a que esta se sancionó al día siguiente en que expiraran las facultades *pro tempore* otorgadas por la Ordenanza 843 de 2014 al Gobernador del Departamento del Meta para pignorar recursos con la finalidad de buscar un cupo de endeudamiento del Sistema General de Regalías.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le

corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.1 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto los actos administrativos acusados de nulidad fueron expedidos en el Departamento del Meta, que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional en virtud del artículo 152.1 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad simple que proviene de actos administrativos expedidos por un organismo del orden departamental, como es la Asamblea Departamental del Meta.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 137 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se trata de una acción que pretende la nulidad de actos administrativos de carácter general que puede ser ejercida por toda persona en cualquier tiempo.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal a) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.”

Descendiendo al caso en concreto, se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol. 1); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol. 2-5; iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol. 5-9); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 10); vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol. 11); vii) anexos obligatorios (pruebas en su poder y traslados (fol. 12 al 13).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad simple instaurada por HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL META y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a los demandantes conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META, al PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, al MINISTERIO PÚBLICO, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR a las accionadas y al Ministerio Público, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del Auto Admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del .P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL META y a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se alleguen también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: No se accede a la solicitud especial previa solicitada por los demandantes, por cuanto la Ordenanza 843 de 2014 se encuentra en el sitio web de la Asamblea Departamental del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO